

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (c. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo llegado á mi conocimiento que D. Manuel de Carrasquedo y Ortiz, Doctor en Medicina y Cirujía, vecino de Entrambas-aguas del Valle de Mena en esta provincia, prestó extraordinarios servicios el año de 1855 en la Villa de Pradoluengo á los invadidos del cólera, y con el objeto de premiar si procede tan humanitario hecho, se anuncia al público para los efectos que previene la ley de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857. Burgos 4 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

Continúa la suscripción abierta para promover los socorros á Manila.

Rs. cént.

Suma anterior. 56.737,60

#### Arenillas.

D. Feliciano Merino y Merino, Cura párroco...	10
José Somavilla, Regidor del Ayuntamiento...	5
Eusebio de la Peña, Alcalde pedáneo...	4,50
Pedro del Hierro, oficial retirado...	5
Los demás vecinos del mismo pueblo...	67,50

#### Villalibado.

D. Manuel Perez, Alcalde constitucional del distrito...	6
Angel Lopez, Regidor Sindico del Ayuntamiento...	6
Pedro Calzada, id....	2
Francisco Garcia, Secretario de id....	4
Feliciano Merino y Merino, Cura ecónomo...	10
Los demás vecinos de dicho pueblo...	24

#### Villaute.

D. Manuel Fernandez, párroco, Lorenzo Calzada, Teniente de Alcalde; Isidoro Medavilla, concejal, y demás vecinos de dicho pueblo....	24
--	----

#### Villaherrando.

D. Bernardo Lopez, párroco, Ruperto Lopez, Alcalde pedáneo, y demás vecinos de dicho pueblo...	58
--	----

Total en todo el distrito... 202

#### Santa María Tajadura.

D. Felipe Garcia...	10
Pedro Martinez...	2
Valentin Garcia...	1
Pedro Carrillo...	2
Julian Martinez...	1
Segundo Martinez...	1,70
Leandro La Iglesia...	2
Nicasia Casado...	2
Leonardo Bárcena...	2
Pedro Garcia...	» 50
Mariano Diez...	» 61
Benito Páramo...	2
Agustin Martinez...	» 61
José Gutierrez...	4
Vicente Martinez...	» 61
Cayetano Páramo...	5,94
Aquilina Martinez...	2
Gregoria Garcia...	2
Francisca Diez...	1
<b>Total...</b>	<b>57,77</b>

#### La Molina de Ubierna.

##### SECCION DE PEÑAORADA.

D. Mariano Perez y Martinez, Cura del mismo...	20
Francisco Gonzalez, Alcalde constitucional...	8
Eusebio Conde, Regidor...	4
Santiago Diez...	5
Roman Diez...	4
Andrés Martinez...	4
Ruperto Diez...	4
Esteban Diez...	4
Juan Diez...	4
Julian Martinez...	4
Remigio Moradillo...	2
Juan Santillana...	2
Faustino Martinez...	2
Domingo Diez...	1,50
Eugenio Martinez...	2

##### SECCION DE LA MOLINA.

El Alcalde y vecinos...	20
D. Claudio Gonzalez del Monte, Cura del mismo...	20
Dionisio Gonzalez, Regidor...	10
<b>Total...</b>	<b>120,50</b>

#### Audiencia Territorial de Burgos.

REGENTE, Sr. D. José Maria Montemayor...	200
PPRESIDENTE, Sr. D. Antonio Maria de Bárcena...	160
Otro, Sr. D. Mariano Mauri...	160
Otro, S. D. Victor Gomez Milla...	160
MAGISTRADO, Sr. D. Julian Gomez Inguanzo...	120
Otro, Sr. D. Pedro Sellés...	120
Otro, Sr. D. Mariano Parada y Parada...	120
Otro, Sr. D. Manuel Maria Mendez...	120
Otro, Sr. D. Victor Dulce...	120
Otro, Sr. D. Francisco Nard...	120
Otro, Sr. D. Juan Bautista Marrugat...	120
Otro, Sr. D. Manuel Criado Ferrer...	120
Otro, Sr. D. Manuel Gomez Costilla...	120

Otro, Sr. D. Anselmo Casado...	120
Otro, Sr. D. Juan de Dios Espejo...	120
Otro, Sr. D. José Alonso Colmenares...	120
FISCAL, Sr. D. Francisco Javier Bringas...	160
Teniente Fiscal, Sr. Don Francisco Mariscal...	60
Abogado, D. Mariano Herrero...	60
Abogado Fiscal, D. Luis Muzquiz...	60
Secretario de Gobierno Don Bonifacio Garcia...	120
Vice-Secretario, D. Segundo de la Hoz Prieto...	60
Relator, D. Mateo Guerra...	60
Otro, Don Manuel Lopez Ortiz...	20
Otro, D. Victor Rojo...	20
Otro, D. Remigio Gil Munoz...	60
Otro D. Hilario Gonzalez...	60
Otro, D. Sotero Martinez Zúñiga...	60
Tasador Repartidor, D. Lorenzo Garcia Esteban...	10
Escribano de Cámara, Don Benigno Fernandez de Castro...	60
Otro, D. Pedro Granada...	60
Otro D. Ramon Conde...	60
Otro, D. Francisco Hernandez...	60
Otro, D. Pedro de la Iglesia...	60
Oficial Archivero, D. Quirico Alvarez...	20
Porteros...	25
Alguaciles...	25
<b>Total...</b>	<b>3.300</b>

TOTAL GENERAL... 60.597,87

(Se continuará.)

#### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los

Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	»	87
Fanega de cebada.....	26	25
Arroba de paja.....	1	66
Idem de aceite.....	67	68
Idem de carbon.....	3	66
Idem de leña.....	1	47
Idem de paja larga.....	2	»

Burgos 3 de Marzo de 1864.—El P. I., Felix Santa María del Alba.—Marcos de Porrás, Secretario.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

La Direccion general de contribuciones previene en orden de 25 de Febrero último que las instancias que se hagan en lo sucesivo para obtener la recaudacion de Contribuciones de distritos que se encuentran vacantes se presenten en las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que por su conducto y con informes de las mismas se eleven á la Direccion general del ramo para los efectos que procedan.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para el debido conocimiento de los interesados.

Burgos 4 de Marzo de 1864.—Tiburcio Maria Tomé.

Don Francisco Paula Alonso, Notario del Colegio de esta Capital y actuario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado se ha seguido por mi testimonio demanda de terceria de dominio, en la que ha recaído la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda civil de terceria de dominio, propuesta como parte actora por Basilio del Olmo, vecino de Quintanapalla, su Procurador D. Antonio Bruyel Orive; Calisto Lopez, vecino de Olmos de Atapuerca, su Procurador D. Angel Tudanca, de la otra; y los Estrados del Juzgado en rebeldia de Nicasio Ortega, de esta vecindad, como ejecutado, de la otra, demandados sobre pertenencia de tres fincas rústicas sitas en término de espresado Quintanapalla, de la pertenencia en su origen del indicado Nicasio; y

Resultando que en trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno otorgaron escritura de débito en préstamo Nicasio Ortega, su madre viuda, Maria Ruiz, vecina de Quintanapalla, y el Calisto Lopez, por la cantidad de cinco mil reales á favor de D. Tomás Fernandez Cobo, de esta vecindad, á pagar solidariamente al plazo de un año; y pasado, con apremio, hipotecando para ello varias fincas, cuya deuda satisfizo el Calisto en veinti-

dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, otorgándole para ello el acreedor carta de lasto, el que con las dos escrituras solicitó ejecucion contra el primer obligado Nicasio Ortega, y por auto de ocho de Julio siguiente se libró la competente, teniendo efecto el embargo en quince del propio mes, entre otros bienes, los comprendidos en la primera escritura hipotecaria, y dada sentencia de remate en rebeldia del ejecutado, salió en terceria de preferente dominio el espresado Basilio del Olmo manifestando: que en trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, el Nicasio Ortega tenía la edad de veinte y tres años y cinco meses, segun la cláusula de bautismo, en cuyo día, mes y año hipotecó las tres fincas radicantes á doñen Prado, Juan Ribera y el Corral: que este en siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno le vendió esas tres fincas con otras mas, á calidad de que llegando á mayor edad ratificaría la escritura, lo que ejecutó en cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, como mayor de edad que era ya, y aduce como fundamentos de derecho que es menor de edad el que no ha cumplido veinte y cinco años, segun la ley de partida que cita, y por otra recopilada que designa son válidos todos los contratos que otorga el mayor de la edad espresada; y no siendo mayor de edad el Nicasio cuando comprometió sus fincas en hipoteca en la escritura del trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, esta es nula, y demostrado el dominio de las tres fincas embargadas y la demanda de terceria, es procedente, concluyendo á solicitar su admision, y que se declare en definitiva le pertenecen en pleno dominio las tres fincas referidas con las costas.

Resultando: que el ejecutante y demandado Calisto Lopez pide se le absuelva de la demanda con imposicion de las costas á su autor, y acuerde en su día se proceda á la formacion de causa criminal, en conformidad á lo dispuesto en la segunda parte de los artículos del código penal cuatrocientos cincuenta y cinco y siguiente y expone: que las fincas que dan lugar á la terceria fueron hipotecadas al causante de Calisto Lopez en trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, las que fueron embargadas á las resultas del juicio ejecutivo, terminado por sentencia de remate ejecutoriada: que el Basilio del Olmo se funda en su terceria de dominio en la escritura de siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, y ratificada en cinco de Noviembre del siguiente año, suponiendo que la de trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno es nula, en razon á no tener veinte y cinco años el otorgante Ortega.

Y por último: que no convienen los linderos de las hipotecadas con las vendidas; y aduce, como fundamentos de derecho, que la escritura de siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno y su ratificacion de cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos caen bajo la sancion criminal de los artículos del Código ya citados, y en tal concepto

no pueden ser títulos traslativos de dominio; que la escepcion de menor edad del Nicasio es personalísima á él y sus herederos y no un tercero que no intervino en la escritura del trece de Marzo del sesenta y uno, segun la ley otava, título diez y nueve, sesta partida; y por la segunda del mismo título y partida, para invalidarse la del trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno era preciso se causara daño al menor, pues que por la cuarta del propio título y partida son válidas las obligaciones de los menores cuando se presentan como mayores y pasan por tales; y aun suponiendo es legitima, en lo que no conviene, la adquisicion de las fincas objeto de la terceria por parte de Basilio, estando con anterioridad hipotecadas, se le transfirieron con este gravámen y estan sujetas á su extincion, y sobre lo que quede será propietario el tercer opositor.

Resultando: que siguiendo el traslado al ejecutado Nicasio Ortega y no habiéndolo usado, y despues de acusada la rebeldia siguieron entendiéndose con los estrados del Juzgado hasta este estado.

Resultando: que el demandante reproduce en réplica los mismos hechos y tan solo adiciona el de que cuando el otorgamiento de la escritura hipotecaria era tenido por menor, con lo que no existe el engaño que la parte contraria quiere suponer al presentarse como mayor de edad á su otorgamiento, y opone á los fundamentos de derecho establecidos por la contraria que la escritura de venta y su ratificacion no caen bajo la sancion penal por ser verdaderos títulos traslativos de dominio: que es improcedente la escepcion de ser personalísima de Nicasio Ortega esta accion, por no tratarse del beneficio de restitucion, sino de reivindicar el dominio por la presente terceria, y además de la ley de partida que le ha citado en el escrito de demanda, aduce para la nulidad el artículo mil cuatrocientos uno de la ley de enjuiciamiento civil, por no haber intervenido la autoridad judicial en la enagenacion de bienes raices, y que la palabra enagenar usada en la ley sesta, título y partida citada comprende la de vender, cambiar y empeñar, segun la ley diez, título treinta y tres, partida séptima.

Y aunque no fueran vendidas las fincas, estado en posesion de ellas, como se halla, la demanda procede; pero habiéndolas adquirido libres de toda carga, y siendo nula la hipoteca no pueden ser en manera alguna responsables.

Resultando: que el demandado Lopez reproduce en dúplica los mismos fundamentos de echo y derecho.

Resultando: que no estando conformes las partes en los hechos, á su instancia se recibió el asunto á prueba, en cuyo trámite suministraron la testifical, documental y en compulsa que creyeron conveniente.

Considerando: que la presente cuestion establecida por Basilio del Olmo, oponiéndose á la ejecucion promovida por Calisto Lopez contra Nicasio Ortega en el escrito de demanda de terceria de

diez de Agosto del año fenecido de mil ochocientos sesenta y tres, como de preferente dominio de las tres fincas embargadas á este último á Prado, Juan Ribera y Carrascal, pidiendo se declare en definitiva le pertenecen en pleno dominio en virtud de las escrituras de siete de Octubre de mil ochocientos sesenta uno, y ratificacion de esta de cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, se funda en la menor edad que tenía el ejecutado Ortega al hipotecar esas tres fincas, á seguridad del crédito en préstamo que recibió de Don Tomás Fernandez Cobo, por el instrumento público de trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando: que esta solicitud se funda en el privilegio muy notable en el derecho llamado restitucion in integrum, concedido á los menores, cuando son perjudicados en sus tratos ó negocios, y por lo tanto la anulacion de la escritura referida de trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando: que tal privilegio, como odioso por su naturaleza, debe interpretarse estrecha y restrictamente en cuanto á los particulares á quienes perjudique, y por lo tanto solo aprovecha á los menores y sus herederos, segun lo establecido en la ley octava, título diez y nueve, partida sesta; y para conseguir la restitucion tiene que justificar dos cosas: que es menor, y que ha recibido daño por su inexperiencia ó por culpa de tutor curador, ó por engaño de otro, segun lo espreso de la ley segunda del mismo título y partida.

Considerando: que en el presente juicio, ni el menor ejecutado Nicasio Ortega declarado en rebeldia hizo tal reclamacion, ni menos ha justificado el que se ampara á su privilegio Basilio del Olmo, que hubiese sido perjudicado en la escritura de préstamo de trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando: que por el contrario justificó el ejecutante Calisto Lopez que por su persona parecia y se tenía al menor Nicasio Ortega como de mayor edad, segun se acredita por los testimonios fóllos noventa y ocho y ciento diez de las pruebas de estos autos. En su mérito, las disposiciones legales citadas, la ley sesta título diez y nueve, partida sesta, y el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando.

Fallo: que debo declarar y declaro sin lugar la demanda propuesta por Basilio del Olmo; absolviendo, como absuelvo de ella al ejecutante Calisto Lopez y ejecutado Nicasio Ortega, y tan pronto sea executorio este fallo, que se siga la ejecucion propuesta por el Calisto. Así por esta mi sentencia que se publicará insertándose en el Boletín oficial de la provincia en conformidad y á los efectos prevenidos en citado artículo mil ciento noventa de dicha ley de enjuiciamiento civil, sin hacer especial condena de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Maria Feijóo.

Publicacion. Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en audiencia pública de este propio día dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos Don Tomás Gimenez y Don Santiago Mungira de esta vecindad, por ante mí el suscrito actuario que doy fé.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los expedientes de arriendo de menor cuantía, aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, de fincas del Clero que se subastaron en los dias 7 y 14 del mes actual.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Nombre y vecindad del rematante.	Cantidad en que se adjudicó,
		Fan.s	Cs.				
<b>PARTIDO DE BRIVIESCA.</b>							
1507	31 tierras	14	8	» Quintanilla Caberrosas	Monjas de Castil	Angel y Diego Alonso, Quintanilla	546
<b>PARTIDO DE BURGOS.</b>							
2026	7 tierras	4	1	» Agés	Cabildo Catedral	Mateo Martinez, Agés	128
6776	5 id.	2	4	» Id.	Id. de San Lorenzo	Gregorio Castro, id.	37
2050	Varias tierras	»	»	» Arlanzon	Capellan del Número	Mariano Ortega Roman, Arlanzon	194
2053	3 tierras	5	»	» Arroyal	Cabildo de San Nicolás	Nicasio Saenz, Arroyal	70
2055	5 id.	4	4	» Id.	Su Fábrica	Felipe Villanueva, id.	128
2063	15 id.	10	3	» Atapuerca	Capellania de Agés	Fernando Palacios, Atapuerca	420
2065	2 id.	2	6	» Id.	Cabildo de San Roman	Cipriano Segura, id.	60
2066	7 id.	4	5	» Id.	Capellan de Número	Juan Oviedo Colina, id.	110
2068	21 id.	10	4	» Id.	Cabildo de San Esteban	Cipriano Segura, id.	400
2069	5 id.	2	3	» Id.	Monjas Trinas	Antonio Sainz, id.	48
2070	29 id.	16	10	» Id.	Cofradia del Cordón	Bias Martinez, id.	510
2072	6 id.	2	10	» Id.	Iglesia de Gamonal	Narciso Cerda, id.	37
2078	59 id.	14	4	» Los Ausines	Id. de Santa Olalla	Nemesio Arnaiz, Los Ausines	511
2079	25 id.	14	6	» Id.	Fábrica del Castillo	Manuel Reoyo, id.	256
2080	30 id.	16	7	» Id.	Parroquia de San Miguel	Juan Santos, id.	540
2087	59 id.	54	8	» Barrios de Colina	Id. de Santa Lucia	Gregorio Ortega, Barrios de Colina	462
2088	13 id.	10	»	» Id.	Iglesia de San Martin	Timoteo Castro, id.	185
2102	1 id.	2	6	» Buniel	Su Curato	Luis Alvillos, Buniel	181
2330	4 id.	7	6	» Cabia	Mitra Arzobispal	Eusebio San Martin, Cabia	409
2351	6 id.	13	3	» Id.	Cabildo de San Lorenzo	Benigno Martinez, id.	141
2359	Varias tierras	1	6	» Cardenadijo	Beneficio de Sta. Agueda	Julian Villamiel, Cardenadijo	162
2372	Id. id.	5	»	» Castrillo del Val	Id. de San Mamés	José Anton, Castrillo del Val	42
2376	Id. id.	4	»	» Id.	Cofradia de la Cruz	El mismo, id.	75
2378	Id. id.	»	»	» Id.	Cabildo Catedral	Ignacio Revilla, id.	300
2382	5 id.	8	10	» Cayuela	Beneficio de Villamiel	Manuel Anton, Cayuela	571
2383	8 id.	9	5	» Id.	Id. de Araujo y Villavieja	Ambrosio Delgado, id.	250
2584	5 id.	5	11	» Id.	Cabildo de San Martin	Lesmes Anton, id.	150
2685	5 id. y una viña	4	1 2 obreros	» Isar	Id. de San Lesmes	Isidro Lodoso, Isar	250
2637	» id.	2	10	» Id.	Monjas Claras	Francisco Diez, id.	172
2639	2 id.	1	5	» Id.	Arcip.º de Villсандино	Tomás Lopez, id.	70
2640	4 id.	3	1	» Id.	Cabildo de Sasamon	José Lopez, id.	230
2641	14 id. huerto viña y era	13	1 1 obrero	» Id.	Monjas Doroteas	Luca Lopez, id.	451
2642	8 id. id. y era	9	11	» Id.	Cofradia de San Martin	José Nebreda, id.	685
2764	Varias eras	»	»	» Modubar la Emparedada	Cabildo de San Esteban	Roque Calvo	330
3057	7 id.	14	9	» San Medel	Iglesia de San Medel	Ciriaco Alcalde, San Medel	546
426	13 id.	11	2	» Ocon de Villafranca	Fábrica de Ocon	Martin Solorzano, Ocon de Villafranca	381
<b>PARTIDO DE CASTROGERIZ.</b>							
5883	6 id.	6	5	» Castrillo	Cofradia de San Anton	Benito Dueñas Estebanez, Castrillo	242
6309	8 id.	14	6	» Villamedianilla	Monjas de Castrogeriz	Matias de los Moyos, Villamedianilla	520
<b>PARTIDO DE LERMA.</b>							
1534	6 tierras	8	»	» Avellanosa	Su Fábrica	Lorenzo Elena, Avellanosa	110
1535	2 id.	3	»	» Id.	Su Beneficio	El mismo, id.	19
<b>PARTIDO DE ROA.</b>							
3395	6 tierras y 2 viñas	5	7 1800	» Anguix	Su Fábrica	D. Agustin Ventarina, Anguix	120
3452	6 id.	17	6	» Guzman	Capellania de Herrera	Alejandro Esteban, Guzman	262
<b>PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.</b>							
724	15 tierras y huerta	7	3	» Inojar	Su Beneficio	José Miguel, Inojar del Rey	38
725	25 id.	9	»	» Id.	Id.	El mismo, id.	62
727	31 id.	7	6	» Id.	Animas de Perdiguero	Rufino Garcia, id.	147
<b>PARTIDO DE SEDANO.</b>							
3942	16 tierras y prados	6	8	» Campino	Su Beneficio	Miguel Gomez, Alfoz de Bricia	511

## Anuncios Oficiales.

### SUBASTA.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales se saca á pública subasta, con arreglo á los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan, el Taller de alpargatería del Presidio de esta Capital, la cual tendrá lugar el 18 del presente mes á la una de la tarde en la Secretaría de este Gobierno de Provincia.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiera mostrarse licitador en dicha subasta. Burgos 5 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el Taller de alpargatería del Presidio de Burgos.*

1.<sup>a</sup> La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del Presidio de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en dicha Capital ante el Gobernador de la Provincia, asistido de un oficial de la Secretaría, el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 200 rs.

3.<sup>a</sup> El tipo para la licitacion será de dos reales cincuenta céntimos diarios por hombre, y mejor proposición la que le aumente.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en esta forma: Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 25 de Febrero último, me obligo á tomar en arrendamiento el Taller de alpargatería del Presidio de Burgos á razon de . . . céntimos por penado. En vez de firmar se escribirá un lema.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Burgos, y se distinguirá con un lema dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado, tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

8.<sup>a</sup> Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda, ó que altere sustan-

cialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion, ora por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente; y sinó quisieren mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa; y estendiendo una acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará remitido, y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de 200 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de 8 días.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de Burgos y en los de las provincias limítrofes, remitiendo dos ejemplares á la Direccion del ramo.

*Pliego que contiene las condiciones para el arrendamiento del Taller de alpargatería del Presidio de Burgos.*

1.<sup>a</sup> Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería del Presidio de Burgos.

2.<sup>a</sup> El contratista satisfará á razon de (los reales y céntimos que resulten en la subasta) por cada hombre de los que ocupe, y no podrán ser menos de veinte.

3.<sup>a</sup> De la suma total que resulta del arrendamiento, se designará por el Comandante el primer día del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.<sup>a</sup> El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigne á cada penado se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.<sup>a</sup> Todas las herramientas útiles, propias del taller de alpargatería del Presidio, se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlas en estado de buen uso el día que finalice este contrato.

6.<sup>a</sup> Como los enseres á que se refiere la condicion anterior podrá no ser

bastantes para dar ocupacion á los penados contratados y á los demás que desee emplear el arrendatario, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite para este fin. Tambien lo será la ejecucion de la obra que al efecto le convenga practicar, en la inteligencia de que han de quedar estas á beneficio del establecimiento, y que antes de emprenderlas ha de sujetarse á las reglas y condiciones que determine la Direccion del ramo.

7.<sup>a</sup> Los penados que hubiesen servido anteriormente en el taller de alpargatería ganarán dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura el plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se consideran como aprendices los tres primeros meses, y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo: de seis á nueve un real y 50 céntimos; y cumpliendo el noveno mes desde que se firmó la escritura disfrutarán los veinte contratados el plus del remate: en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.<sup>a</sup> El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior; pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

9.<sup>a</sup> Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considera como inútiles; y si ingresaran de nuevo en el taller de alpargatería, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente se hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

10. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera, y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion corresponde apreciar. En este caso se considera al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion general de Establecimientos penales.

13. El Gobierno queda en libertad para contratar en Burgos otro ó mas talleres de Alpargatería, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista sin permiso del primitivo pueda utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviere necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que les corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar á los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ello.

15. La direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de alpargatería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza le corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando éste con los demás empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hecer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de quinientos reales ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de la cotizacion del día anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de doscientos reales, con arreglo á la condicion doce de las del pliego para la subasta. Burgos 5 de Marzo de 1864.—El Gobernador, José Gallostra.

## Anuncios Particulares.

### AGRICULTORES.

En la casa-almacen de D. Braulio Gallardo, sita en Burgos, se halla de venta la simiente de *alfalfa* superior, á seis reales libra.

Sus resultados son ya bien conocidos en esta provincia, y un solo agricultor no debe haber sin obtenerla.

En la misma se hallarán de venta para la temporada de Otoño las simientes de *senfuen*, *esparceta* ó *pipirigallo* y la de *pimpinell*, propias para secano, semillas que traídas de Paris se han obtenido con sorprendente resultado en la casa de labor del vendedor, sita en Palenzuela. 4—8